



EL DOLO Y LA CULPA EN EL DELITO

PENAL

TESIS PRESENTADA POR :

WILLIAM HOWARD NEWBELL.-

DEPARTAMENTO DE  
 BIBLIOTECA  
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

**S C I B**

00018448-1

CARTAGENA- COLOMBIA.

1.974 .

31090

\*\*\*\*\*

T343.2

H69

2

**REGLAMENTO:**

**\*LA FACULTAD NO APROBBA NI DESAPROBBA  
LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS  
TALES OPINIONES SE CONSIDERAN PROPIAS  
DE SU AUTOR (ART. 83)\***

**DEDICATORIA**

A mis Padres WILLIAM HOWARD y ENRIQUETA M. DE HOWARD.

A mi esposa, noble colaboradora de este triunfo, ANTONIA Pardo de HOWARD.

A mi hijo WILLIAM ALBERTO HOWARD PARDO.

A mis suegros CESAR A PARDO y AMERICA MARTINEZ DE PARDO.

A mi amigo DOCTOR FERDINANDO SARRIENTO OVELLA.

Con especial aprecio al Dr. EDUARDO E. FERNANDEZ RAYO.

\*\*\*\*\*

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**XX**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**XX**

**POLITICAS.**  
**XXXXXXXXXXXX**

RECTOR: Dr. ALBERTO GONZALEZ ARANGO.

SECRETARIO GENERAL: Dr. HERIBERTO ALVAREZ LOZANO.

DECANO DE LA FACULTAD: Dr. EDUARDO B. HERNANDEZ MALO.

SECRETARIO DE LA FACULTAD: Dr. JORGE ECHEVERRIN MORA.

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. EDUARDO MATSON FIGUEROA.

PRESIDENTE HONORARIO: Dr. TEODOSIO SANTIAGO CRUZ.

EXAMINADORES: Dr. GUILLERMO GONZALEZ LEON

Dr. VICTOR LEON MENDOLA.

Dr. *Domingo Orlando Rojas*

**CAPITULO I**  
**\*\*\*\*\***

**EL DOLO**  
**\*\*\*\*\***

**DEFINICIONES:** Según CARRARA, el Dolo "es la intención más o menos perfecta de realizar el hecho que se sabe es contrario a la ley".-

Para MAGGIORANI el Dolo "es la libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a una ley penal". Esta definición, la sintetiza luego, diciendo que el Dolo "es la intención de causar un resultado antijurídico".

El Código Civil Colombiano define el Dolo en su art. 63 diciendo que "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".-

En lo Civil podemos citar definiciones del Dolo:

a) "El Dolo consiste en las maquinaciones fraudulentas-

lentas encaminadas a producir engaño en otra u otras personas.-

b) "Es el engaño de mala fé", sostiene STAMBERG.

c) "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber" afirma ENRIQUETTI.-

Sin embargo, en Derecho Civil el Dolo solo se tiene en cuenta cuando vicia el consentimiento, y al respecto dice el art. 1515 del C.C. C. que el Dolo solo vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.-

GENERALIDADES.

El Dolo es lo mismo que la intención, de manera que la intención, de manera que un delito doloso es un delito intencional.-

Hay que destacar que el Dolo no cabe en la culpa.

ya que en la culpa no hay intención de producir ningún resultado antijurídico.-

Para mayor claridad voy a definir la culpa establecida en el inciso 2o. del art. 12 del C.P. Colombiano, el cual reza: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o cuando apesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos".

Si analizamos detenidamente el contenido de la norma que acabamos de citar, nos damos cuenta que en la culpa hay dos modalidades: la 1a.) es "cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos". Ejemplo de esta primera modalidad sería el hecho de yo manejar un automóvil a 150 kilómetros por hora en la calle de la Universidad, sin prever que se me puede cruzar un estudiante y lo atropelle.- Observen que en esta modalidad no hay intención, ni siquiera el agente prevé un resultado antijurídico, sin embargo se cruzó un estudiante siendo atropellado por el automóvil que yo conducía, causándole la muerte.-

La 2a. modalidad se presenta "cuando el agente a pesar de haber previsto los efectos nocivos de su acto, confía imprudentemente en poder evitarlos, como ejemplo podemos citar aquí, el caso de que yo mismo venga manejando en un carro nuevo por la calle de la Universidad a 150 kilómetros por hora y el compañero que viene a mi lado, me dice que no maneje a esa velocidad porque puedo atropellar a un estudiante y yo le contesto, que soy experto conductor y además, que el carro es nuevo, de modo que si alguno se me cruza yo puedo frenar a tiempo, y yo, sin atender la sugerencia del amigo sigo manejando a la misma velocidad, se me atraviesa un estudiante y le cauzo la muerte.-- Nos damos cuenta aquí que tampoco hay intención, pues aunque el agente (yo) podía prever el resultado antijurídico no lo quería, causándole sin embargo la muerte a un estudiante por mera imprudencia.--

Explicada como queda la culpa, y habiendo demostrado la carencia de intención en ella, creo haber establecido la diferencia entre el Dolo, y la Culpa, por consiguiente, sigo estudiando el Dolo que es mi objetivo.--



## CAPITULO XI

### EL DOLO EN LOS DISTINTOS SISTEMAS JURIDICOS

En el Derecho Romano el Dolo se entendía con frecuencia como sinnónimo de fraude y maquinación y se to se deduce, de la definición que nos da LARON que dice: "que es toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar o defraudar a otro".

Hay que destacar que en Derecho Romano predominaba el elemento voluntario, lo que podemos observar si analizamos el principio de derecho "IN MALIS VOLUNTAS SPECTATUR, NON EXITUS", el cual significa "en los malos sucesos se mira la voluntad, no el éxito".-

En el Derecho Germánico, también se consagró el Dolo, allí se obligaba al delincuente a pagar una indemnización al Estado por los delitos intencionales e voluntario, siempre y cuando el delito hubiera sido cometido

do con Dolo.-

En el Derecho Colombiano no se define el Dolo  
pues nuestro Código Penal establece en el art. 12  
que "Las infracciones cometidas por personas que no  
estén comprendidas en lo dispuesto por el art. 29,  
son intencionales y culpadas.-"

\*\*\*\*\*

**CAPITULO III**  
**ELEMENTOS DEL DOLO**

**ELEMENTOS DEL DOLO**

Los Elementos del Dolo según **MAGGIORANI** son

dos:

- a) La intención; b) La Voluntad.-

**MAGGIORANI** sostiene que no basta uno solo de los elementos para que se configure el Dolo, porque, una persona puede representar un resultado antijurídico sin que su voluntad intervenga para producirlo, sigue diciendo éste mismo autor que la representación sin la voluntad es vana y la voluntad sin la representación es ciega y al Derecho no puede contentarse con ninguno de los dos.-

Hay quienes sostienen que el Dolo lo integra un tercer elemento que es "el fin antijurídico", pues según ellos, para que el Dolo pueda darse, se necesita que la vo-

luntad del agente vaya dirigida hacia un fin, el cual debe ser antijurídico. Respecto de éste tercer elemento cabe destacar que el delincuente no siempre actúa con el fin directo de violar la ley, porque cuando el delincuente se encamina a cometer un delito, no persigue violar la ley, él sabe que el hecho es ilícito, pero su finalidad no es violar el derecho, así, el que mata, hurta, roba etc, lo hace para quitar la vida, o a poderarse de una cosa ajena según el caso pero nunca lo hace para violar la norma positiva que tipifica tal delito.-

No obstante lo dicho anteriormente, ese fin que el agente se propone es antijurídico, porque el hecho realizado se halla contemplado en la ley y conminado con una pena para quien lo realice, de donde surge la antijuricidad como un tercer elemento constitutivo del Dolo, dando fundamento a los modernos doctrinantes para afirmar que son tres los elementos del Dolo: A) intención, B) voluntad y C) fin antijurídico.-

En los tiempos modernos se han presentado dos grandes teorías:

1a) La teoría de la representación, cuyos seguidores sostienen que basta la representación para que se configure el Dolo.-

Esta teoría es de origen Alemán, tiene como principal representante a VON LIST.- Los partidarios de esta teoría consideran que la teoría de la voluntad daba excesiva preponderancia al elemento y subjetivo.-

Para ello se entiende por Representación la visión anticipada del hecho que constituye el delito, esto es lo que se conoce como el elemento cognoscitivo o intelectual del Dolo.-

VON LIST; define el Dolo como el conocimiento de las circunstancias de hecho pertenecientes al tipo legal.-

Para los partidarios de esta teoría, no es necesario hacer un análisis introspectivo o subjetivo para sa-

ber si a habido Dolo o no; si de la forma como los hechos se han producido, se pone de presente que el agente debió necesariamente preverlos, se supone que lo ha querido.-

Por ejemplo, si un sujeto A apunta su revólver cargado contra otro y luego acciona el disparador, es evidente que el sujeto A necesariamente tuvo que prever que lo mataría. In terrogado el sujeto A, podrá negar haber querido ocasionar la muerte a su enemigo, pero la teoría de la Representación presume que habiéndolo previsto, lo ha querido, pues actuó.

2o.) La teoría de la voluntad, para cuyos seguidores es lo basta la voluntad para que se configure el Dolo.

Esta teoría conocida tradicionalmente como la doctrina clásica del Dolo, ha tenido como su más ilustre representante a FRANCISCO CARRARA y es sostenida hoy día en Alemania por VON HITTEL.-

Los partidarios de esta teoría no niegan que en el Dolo existe la representación, o, como dijera CARRARA, la conciencia, en la cual no puede haber, ni hay discrepancia, pues la violación presupone necesariamente la representación.-

La diferencia estriba en que según el voluntarista, para que haya Dolo, tiene que haber algo más que la mera representación del resultado; éste tiene que ser querido y solamente cuando es querido, se dá esa forma de culpabilidad. Ese es el punto que separa siempre conceptualmente el Dolo de la culpa.-

### EL DOLO PARA LOS POSITIVISTAS.-

Para la escuela positivista las teorías anteriores no resultaban suficiente para explicar en forma satisfactoria la noción exacta del Dolo. FERRI, su más insigne vocero, sostiene que para que el Dolo tenga existencia legal, se hace indispensable que concurren las siguientes condiciones psicológicas en su integración:

a) Voluntad, b) Intención, c) Fin.

La Voluntad que es la figura que pone en movimiento los estados intelectuales, esto es la producción del hecho

en sí mismo; es el elemento esencial en todo acto humano intencional.

La intención que es el fin inmediato del acto; el efecto que se propuso realizar el agente.

El fin que es el objetivo que se trata de obtener y producir queriendo el acto con determinada intención. Esto es, el objeto específico perseguido por el autor. Ejemplo es disparar con la intención de matar, pero con el fin de vengar un ultraje. Es pues, en síntesis, el móvil, el fin lejano o remoto del acto.

\*\*\*\*\*



**CAPITULO IV**  
**CLASIFICACION DEL DOLO**

**CLASIFICACION DEL DOLO**  
**CLASIFICACION DEL DOLO**

Según la forma como se manifiesta la intención criminal, el Dolo se clasifica en : Genérico y Específico.--

**DOLO GENÉRICO.--** Hay Dolo genérico cuando la voluntad del agente se dirige a la realización de la actividad que describe la respectiva norma penal que tipifica el delito, sin exigir en forma expresa un propósito especial.-- Un ejemplo de Dolo genérico es el artículo 255 del Código Penal Colombiano que establece:

\*Al que ocasione un siniestro ferroviario o automovilístico, se le impondrá de 2 a 10 años de presidio.

Como se observa solo se necesita que el agente realice la actividad que describe la norma, pues la inten-

ción críminosa ya implícita en la realización de los actos descritos en la norma que acabamos de citar.

Como podemos apreciar este artículo no exige ninguna intención o propósito especial.

MEYER en el primer cuarto del siglo XIX es quien hace resurgir la vieja doctrina del Dolus Generalis. MEYER desarrolló la doctrina del Dolo genérico en la que afirma que basta para la imputación, una voluntad "indeterminada", así, el sujeto tuvo el propósito de cometer un delito y lo hizo de una u otra forma.

#### DOLO ESPECIFICO.

Se presenta esta forma del Dolo, cuando el agente realiza el acto que describe la respectiva norma pero con una intención o propósito especial que exige en forma expresa la norma, como uno de los elementos constitutivos del delito como Ejemplo de Dolo específico pade\_

nos citar el artículo 405 del Código Penal Colombiano el cual dice así: "el que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad ejecute violencia sobre las personas o las cosas con un peligro inminente incurrirá en prisión de 8 meses a 5 años". Analizando esta norma podemos deducir que para que se configure el delito previsto en ella, no solo se requiere que el agente realice el hecho descrito en ella si no que se exige que en él exista el propósito o la intención que en forma expresa exige la misma norma. Lo que caracteriza pues al dolo específico es el propósito o la intención que debe existir en el agente.-

Según la forma como nace la intención criminal en el sujeto, el Dolo puede ser: Precedente, llamado también inicial, Subsiguiente, Deliberado y de Impetu.

DOLO PRECEDENTE. Hay Dolo precedente o inicial, cuando la intención criminal precede al camino recorrido por el sujeto, desde el momento de idear el delito hasta su consumación. Como vemos, la intención criminal nace en el sujeto

activo y persiste durante las demás etapas recorridas hasta la consumación del delito.

Es posible que la intención criminal sufra variación durante el desarrollo de las etapas que constituyen el INTERCRIMINIS (idea- actos preparativos- actos ejecutivos y consumación), como en el caso de que una persona tiene la intención de matar y hiera o también en el caso de que teniendo la intención de cometer un delito, se desista en la etapa de los actos ejecutivos. En este último caso, la persona que desista, responderá por los actos ejecutados si estos constituyen delitos o contravenciones (art. 15 del Código Penal Colombiano).

El tratadista LUIS EDUARDO MEZA VELASQUEZ hablando del Dolo precedente afirma: "En el caso del Dolo precedente o Inicial cuando entre la acción y el resultado debe mediar un lapso apreciable, el arrepentimiento intermedio del agente es eficaz y excluye su responsabilidad si aquel logra evitar el efecto antijurídico que inicialmente se propuso. Más si el daño llegare a causarse, hay lugar a la in-

orinación, aunque se hubiere cambiado de propósito, lo que quiere decir que ninguna significación jurídica tendría en este último caso el arrepentimiento, ejemplo se sería con intención de matar, una máquina explosiva, o un veneno para el enemigo que se encuentra en otro sitio, antes de que llegue a su destino, el agente desiste y logra recuperar el veneno o la máquina. Aquí nos encontramos frente a un desistimiento espontáneo que en forma eficaz impide que se configure el delito. Pero puede ocurrir que las diligencias realizadas para evitar el resultado fueran inútiles por tardar el agente en la recuperación del veneno o del explosivo, y murió el enemigo convencido o por la explosión. En este caso estaríamos frente a un homicidio y el arrepentimiento sería totalmente irrelevante para efectos de la calificación jurídica del hecho\*.

DOLO SUBSIGUIENTE. Hay Dolo subsiguiente cuando la intención criminal no nace en el sujeto desde los inicios del proceso ejecutivo del delito, si no, que es

se con posterioridad a la ejecución de algunos de los actos que de suyo son inocentes. Aquí el agente comienza la realización de una actividad lícita e inocente, pero posteriormente surge en él la intención delictiva, lo cual entra a abarcar tanto los actos realizados inmediatamente como los realizados con posterioridad. Como ejemplo citaremos el caso del individuo que recibe una suma de dinero como simple depositario y para el manejo de determinado negocio, el tiempo pasa y el depositario cumple correctamente lo que se le encomendó, pero un día decide apropiarse de los dineros y los utiliza en provecho suyo o de un tercero. Analizando este ejemplo nos damos cuenta que al momento de iniciarse los actos propios de la encomienda que le hicieron, el agente no tenía ninguna intención delictiva, tanto es así, que durante cierto tiempo cumplió a cabalidad lo que se le ordenó, pero con posterioridad a algunos actos de los que debía realizar los cuales realizó de buena fé, apareció en él la intención delictiva, incurriendo así en un delito.

DOLO DELIBERADO.- Se configura el Dolo deliberado cuando hay un proceso de manifestación de la intención criminal. Aquí tiene lugar una profunda y prolongada reflexión psicológica, o mejor dicho, hay una premeditación. El Dolo deliberado también recibe el nombre de Propósito. - Aquí debe transcurrir un intervalo entre la determinación y la acción.- Esta clase de Dolo es de ocurrencia en los delincuentes natos y en los habituales.

DOLO DE IMPETU.- Hay Dolo de Impetu cuando la intención criminal surge en el sujeto activo en forma súbita, repentina o instantánea. Ejemplo, el caso de una lesión o un homicidio causado en una rifa. -

Esta manifestación del Dolo es característica de los estados emocionales y es propia de los delincuentes ocasionales atendiendo a los fines o móviles el Dolo se divide en Dolo Bueno y Dolo Malo.

Esta clasificación viene desde los tiempos de los Romanos.

DOLO BUENO: Hay dolo bueno cuando el acto delictuoso ha sido determinado por móviles altruistas, generosos o sociales. Ejemplo los homicidios por piedad, los delitos políticos.-

DOLO MALO: Es cuando la intención originaria ha sido determinada por motivos egoístas o antisociales y estar con el propósito de robar.

Según la relación existe entre la intención y el resultado el Dolo se divide en Directo e Indirecto.-

DOLO DIRECTO: Hay Dolo directo, cuando el resultado dañoso alcanzado es el mismo querido por el agente, es, cuando el resultado corresponde a la intención del agente, así, si una persona quiere dar muerte a otra ejecuta todos los actos tendientes a obtener ese resultado y lo obtiene - habrá Dolo Directo, porque hay una relación de causalidad entre la intención y el resultado.

El Dolo directo se subdivide a su vez; en Dolo eventual y Dolo determinado.-



DOLO EVENTUAL.- Recibe también el nombre de Dolo Indeterminado, se manifiesta cuando el agente representa como posible un resultado dañoso y no obstante esa representación, no renuncia del hecho aceptando sus consecuencias. Ejemplo, disparo en revolver contra alguien para matar o herir indistintamente, habrá actuado con Dolo Indeterminado y responde por el resultado si nos atenemos al aforismo latino.-

DOLUS INDETERMINATUS, DETERMINATUR EVENTU, los que en Español significa "El Dolo indeterminado se determina por el resultado.

El Dolo eventual está estructurado por dos elementos a saber:

- a) La previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente.
- b) La aceptación del resultado.

Se puede afirmar que el Dolo Eventual marca la frontera entre el Dolo y la culpa, más allá del Dolo e-

ventual está la intención directa; al otro lado la culpa consciente o con previsión. En el Dolo eventual el agente se representa como posible el resultado dañoso, sin desearlo, pero acepta sus consecuencias, en la culpa consciente obra con la esperanza o mejor aun confía imprudentemente que el resultado dañoso no llegará a producirse. Ejemplo, - Las consideraciones anteriores las encontramos en las siguientes situaciones: U U conductor de vehículo que marcha a una velocidad exagerada al penetrar a una población cuyas calles son muy reducidas de inmediato se presenta la posibilidad de atropellos a un peatón, pero confía en que su pericia en el manejo del vehículo lo librará de ocasionar algún accidente, si este conductor le causa la muerte a alguien cometerá homicidio culposo consciente o con previsión, ya que sucedió algo que aun cuando se le presentó como posible no tuvo la intención de causarlo y si por el contrario la esperanza de poder evitarlo, confiando para ello en su pericia o idoneidad.

Ahora bien, si ese mismo conductor en una competencia automovilística se representa la posibilidad -

de atropellar a un transeunte, a diferencia del caso anterior, no renuncia a esa posibilidad aceptando las consecuencias por el ánimo de ganar la carrera; por ello a pesar de la representación del peligro sigue acelerando el vehículo hasta cuando sobreviene el accidente.-

DOLO INDIRECTO. Tiene lugar el Dolo indirecto cuando el resultado no corresponde a la intención criminal, es decir, no hay relación de causalidad entre la intención del agente y el resultado obtenido, así si yo quiero herir a Pedro le disparo al revólver y le cause la muerte estaremos en presencia del Dolo indirecto ya que el resultado no corresponde a mi intención, en este caso entramos al campo del homicidio Preterintencional o Ultraintencional que es aquel en que el resultado va más allá de la intención del agente.-

Según la manera como se manifiesta el delito, el Dolo será abierto y cerrado.-

Habrá dolo abierto, cuando la intención criminal

se manifiesta sin reservas.-

Este tipo de Dolo es frecuente en los delincuentes pasionales quienes no ocultan sus propósitos criminales, ni temen a la justicia.- Generalmente estos delincuentes pasionales una vez realizan el delito ellos mismos se presentan ante las autoridades.

Dolo Cerrado: Haberá Dolo cerrado cuando la intención criminal permanece oculta o disimulada y solo se manifiesta en forma alevosa o traicionera. Este tipo de Dolo es frecuente en los profesionales de la delincuencia o sea los delincuentes habituales.-

Se distinguen otros tipos de dolo así:

Dolo accesorio es un tipo de dolo llamado así por su importancia en relación con otro llamado principal. Esto es una especie solosa anticuada al que MAZZINI se refiere diciendo que consiste en "la natural voluntad, de hacer en relación con el dolo principal, ya sea para "realizarlo", ya sea para ocultarlo, ya sea por in-

pulso ocasional.

DE MARISCO estima que se trata de un dolo que no permite ser diferenciado del principal, "puesto que los efectos a que se refieren son queridos a la par de los que se consideran en primer plano", lo cual es corroborado por PANHAIN. -

DOLO ALTERNATIVO. Se caracteriza porque se dirige a dos o más tipos. Este es un tipo de dolo por su determinación.-

DOLO DE PELIGRO JIMENEZ DE ASOA atribuye al profesor suizo CARLOS STOOB, la construcción del llamado Dolo de Peligro, el que dice ejemplificó de la siguiente manera: "un cazador apunta a una pieza, pero es consciente de que hay ceremos ofensores, cuya vida está en peligro, a pesar de ello, hace funcionar el arma y el ofensor más próximo es alcanzado y muerto por la munición, creyendo STOOB que allí hay una figura especial "que más que del dolo participa de la culpa".

HAFER sostiene que los delitos dolosos de peli-

gro no son más que tentativas de delitos de lesión con el llamado DOLOS EVENTUALIS.-

BINDING afirma que "el dolo de peligro comprende el dolo eventual de daño.

DOLO CONTINUO: Es un tipo de dolo entendido así por su permanencia, aun cuando no se trata exactamente de una clase o de un grado de dolo, sino de un simple momento del dolo". El dolo continuo conjuntamente con el inicial y el subsecuente, implica los diversos momentos del dolo, pues como sostiene JIMENEZ DE ASUA "podemos afirmar que el dolo tiene que subsistir en el momento en que se expone la conducta punible y mientras ésta se realiza".

BERNARDINO ALIPIENA , sostiene que el dolo nace en el momento en que se inicia la causalidad delictiva, y dura hasta el momento en que esta causalidad se agota"; agrega además que "si no naciere en aquel momento no habría delito, y si no durase hasta dicho momento, la

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CAROLINAS

consumación del delito sería impedida por el primero que quiso ocasionarlo. Pero no es indispensable que dure más allá del momento en que la causalidad delictiva se agota. Una cosa es decir que en el mayor número de los casos, el dolo dura todavía y está aun vivo, y otra muy distinta es decir que es necesario cuando ya ha causado todo y que ya nada podía impedir

En consecuencia el dolo coetáneo, es aquel momento del dolo que existe mientras se realiza la conducta punible.

DOLO PRESUNTO: Es un tipo de dolo por su prueba.

El dolo ha de ser probado, tarea que compete al juez para quien, legislada la presunción del dolo, debe considerar que existe salvo prueba en contrario que asane de la causa.

DOLO REPENTINO: se caracteriza por su intensidad.

DOLO PROBADO: Es un tipo de dolo por su prueba. El

dolo ha de ser probado, tarea que realiza el juez.

DOLO PRINCIPAL. Es un tipo de dolo en relación con el dolo accesorio, clasificado así por su importancia. Es la voluntad de cometer un hecho contrario a derecho (dolo principal), lo que supone que el delincuente realiza todo accesorio que a qual derecho define.

\*\*\*\*\*



## CAPITULO V ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

### EL DOLO EN LOS ANORMALES ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Si analizamos el contenido específico y normativo del art. 12 del Código Penal, notaremos de inmediato, que la referida disposición se relaciona con los individuos normales, cuando manifiesta que las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en las disposiciones del art. 29, son intencionales o culposas, ya que precisamente esta norma consagra las formas criminosas de las actividades síquicas anormales.-

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se hace necesario concluir que tratándose de personas anormales, no es menester el estudio de las figuras del Dolo o Culpa de ellas, puesto que a ello se refiere, basta la simple imputabilidad del hecho a su autor, para que a éste se le aplique las medidas de seguridad que sean pertinentes. A los anormales, no puede atribuirseles el resultado dañoso que causen, a título de dolo o cul-

pa, ya que en ellos no cabe el juicio de reproche, dadas sus condiciones de alteración mutua.-

A ellos las medidas de seguridad consecuentemente no se les aplica a título de culpabilidad, sino únicamente atendiendo a la realización física o material del hecho previsto como delito y a la peligrosidad revelada por el agente con su conducta. Al efecto, la Comisión Redactora del Código Penal en el nota correspondiente al referirse a los delitos cometidos por los anormales, se expresó así: "En caso de infracción cometida por anormal basta la simple imputabilidad material para que al autor del hecho se apliquen las medidas de seguridad contempladas en los arts. correspondientes del Código Penal, de suerte pues, que las figuras del dolo y de la culpa solo deban estudiarse en las infracciones cometidas por personas normales.-"

**CAPITULO VI**  
**\*\*\*\*\***

**LA CULPA**  
**\*\*\*\*\***

ORIGEN HISTORICO. - La nocion de culpa está intimamente ligada al concepto tradicional de culpabilidad, como una de las formas de ésta.

Historicamente hablando nace en el derecho romano, aplicada a las relaciones civiles, discutiéndose aún si fue aplicada en el campo de la justicia penal.

Algunos tratadistas, entre ellos MANGINI Y ALDREDA, documentados en FERRINI, sostienen que después de ADRIANO fué reconocido en Roma la culpa en la figura del homicidio, desapareciendo posteriormente en los tiempos de JUSTINIANO. Lo cierto es que la punibilidad de la culpa se ha ido imponiendo paulatinamente y con algunas dificultades en la historia del Derecho Penal, bajo la presión de las exigencias sociales. Su estudio surge en nuestro tiempo

de importancia extraordinaria, dado el enorme incremento alcanzado por los delitos culposos que han llegado a igualar y en algunas veces a exceder a superar las infracciones dolosas, constituyendo uno de los aspectos más importante de las delincuencias contemporáneas.-

ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LA CULPA

Nos dice el maestro CARRALL, que la culpa es la voluntaria omisión de la diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles de un hecho propio, significando con los términos voluntaria omisión, que aunque en la culpa existe un vicio se remonta hasta la voluntad del agente, produciendo el vicio en la acción, ya que si la culpa fuera vicio solamente de la inteligencia no sería punible y lo es precisamente porque tiene su origen en la voluntad del hombre.-

Nos manifiesta RICHARDO MEGIER, en su tratado de Derecho Penal, que actúa culposamente el que infringe un de

ber de ciudadano que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado.-

Con base en la noción anterior, el fundamento de la culpa radica al decir de la Jurisprudencia Alemana, en que el agente no ha observado el cuidado y la diligencia necesarias que debía y podía observar y, como consecuencia de ello, no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su deber le imponía; esto es la llamada "culpa inconsciente", o por el contrario, ha considerado posible la producción del resultado, pero confía en que no se producirá; es la "culpa consciente".

Para VON LIEB, es la "culpa la imprevisión del resultado previsible en el momento en que la voluntad se manifiesta.

Para el tratadista español EUGENIO CUELLO CALÓN, existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Deducese de tal noción, que para que se estructure la culpa, es necesaria la concurrencia de los siguientes elemen-

tos:

1.- Una acción u omisión consciente y voluntaria, pero no intencional.

2.- Falta de diligencia y cuidado en la realización del acto.

3.- Previsibilidad y tipicidad del resultado dañoso.

4.- Relación de causalidad entre el acto y el resultado dañoso.-

1.- ACCIÓN U OMISIÓN CONSCIENTE Y VOLUNTARIA NO INTENCIONAL.-

DEFINICIÓN.- Sabemos que jurídicamente la acción comprende tanto el hacer positivo, como también el no hacer; pues bien, tanto el uno como el otro, deben ser voluntarios, ya que si falta éste elemento (voluntariedad) por actuar el agente desconociendo y dirigido por una fuerza externa superior (fuerza mayor o caso fortuito) que lo determina a hacer u omitir, no existe por falta o ausencia de acción en sentido jurídico penal.-

2.- FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA REALIZACIÓN DEL

ACTO.- Todo hombre tiene el deber de actuar con adecuada diligencia y cuidado para que su conducta no origine -

consecuencias dañosas.

A la sociedad no solo le interesa que sus miembros no realicen acciones delictuosas intencionales, sino que espera que todos los asociados sean diligentes y cuidadosos en el actuar cotidiano para que el orden social mantenga el equilibrio necesario para su completo desarrollo.-

### 3o.- PREVISIBILIDAD Y TÍPICIDAD DEL RESULTADO.-

Por ser la culpa esencialmente falta de previsión de lo previsible, el resultado dañoso producido con la acción debe ser previsible para el agente.-

Para apreciar la previsibilidad de dicho resultado deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Si el hecho realizado era previsible conforme a las condiciones normales de la vida cotidiana.-

b) Debe tenerse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su grado de cultura, y su capacidad sensorial.

Así, sólo puede imputarse el resultado dañoso al

agente, cuando dadas sus condiciones espirituales, culturales y sensoriales, podía preverlo; antes resulta imposible.

Por lo demás, el resultado dañoso producido debe constituirse en un hecho que objetivamente integra una figura escrita como infracción en la ley penal. Por perjudicial que sea el resultado dañoso obtenido, si no está tipificado como delito, su autor no será responsable penalmente.-

4o.- RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO Y EL RESULTADO DAÑOSO.-

Entre el acto realizado por el agente y el resultado dañoso producido, debe existir relación de causalidad, para que éste resultado pueda ser imputado a su autor como su obra.-

De los elementos realizados anteriormente, se deduce, pues, que la culpa es esencialmente un problema, de representación, en tanto que el dolo es fundamentalmente un problema de voluntad.



### DOCTRINA SOBRE LA CULPA

Con el deseo de explicar la variable naturaleza de la culpa se han expuesto por los tratadistas del Derecho Penal, varias teorías relacionadas con la materia, siendo las más importantes, tanto por su significación, como por su contenido las siguientes:

- 1.- La culpa como vicio de la voluntad.
- 2.- La culpa como vicio de la inteligencia.

1.- LA CULPA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. Esta doctrina, conocida también con el nombre de "Teoría Clásica de la Culpa", sostiene que la culpa es un vicio o defecto de la voluntad por el cual no se previó lo previsible, a consecuencia de l. vicio de la voluntad. De donde se deduce que el elemento esencial de la culpa es la "previsibilidad", y la razón de ser su punibilidad estriba en que a causa de un vicio en la voluntad, se ha omitido voluntariamente la diligencia que

2.- LA CULPA COMO VICIO DE LA INTELIGENCIA. Para los sostenedores de esta teoría, la cual no es simplemente un vicio o defecto de la voluntad, sino un defecto de la naturaleza intelectual. El acto culposo denota en el sujeto deficiencias de carácter intelectual, incapacidad o insuficiencia de asociación en los actos considerados culposos.

Así entendida la culpa, constituye un verdadero vicio o defecto de la inteligencia, a consecuencia del cual el agente carece de reflexión al momento de actuar. Esta doctrina fué esbozada por ALKENDIGEN en las postrimerías del siglo XVIII. Los tratadistas del Derecho Penal critican esta doctrina alegando para ello que vicio de la inteligencia llevaría necesariamente la impunidad de los delitos culposos.-

#### LA CULPA PARA LA ESCUELA POSITIVA.-

Los positivistas consilientes con sus postulados se declaran decididos adversarios de las doctrinas de la voluntad y de la previsibilidad, sosteniendo, por su parte, que la verdadera razón de la penalidad en delitos culposos radica

en en la "defensa social", en el carácter antisocial del acto y en la mayor o menor peligrosidad del delincente. El hombre por el solo hecho de vivir en sociedad, debe responder por todos y cada uno de sus actos.

Por otra parte, el Estado considera necesaria la defensa social contra determinadas acciones, que, intencionales o no, aparezcan por debajo del mínimo de disciplina social establecida por la ley.-

.....

**CAPITULO VII**  
**\*\*\*\*\***

**CLASES DE CULPA**  
**\*\*\*\*\***

La culpa, al igual que el dolo, acepta clasificaciones atendiendo para ello, primero, a que haya o no representación del resultado posible del acto en el agente, y así tendremos la Culpa Consciente y la Culpa Inconsciente; y segundo, atendiendo al mayor o menor grado de intencionalidad de la misma y será: **LATA LEVE** y **LEVISIMA**.

**CULPA CONSCIENTE.**- Denomínase culpa consciente aquella en que el resultado dañoso es representado o previsto como posible, pero no es querido por el agente, quien además, espera imprudentemente que se producirá. Esta clase de culpa se presenta cuando el agente prevé el evento anti-jurídico, pero confía imprudentemente en poder evitarlo. A ella se refiere en su último aparte el art. 12 del C.P. cuando dice: ".....o cuando a pesar de haberlo previsto, confió imprudentemente en poder evitarlo.....".

Esta especie de culpa es el límite entre la culpa y el dolo eventual. Así, podemos decir que, más allá de ella por

el lado de la culpa está el dolo eventual, y más allá del dolo eventual, descendiendo por el dolo del dolo está la culpa consciente, llamada también "culpa con previsión".

CULPA INOSCIENTE. Es aquella en que no hay en el agente la presentación o previsión de las posibles consecuencias de su acto. Esta figura se caracteriza especialmente por la falta de previsión del resultado dañoso, y se presenta cuando el agente no prevé las consecuencias dañosas de su evento, estando en condiciones de preverlas. Esta clase de culpa está consagrada en la 1a. parte del citado art. 12 del C.P., al decir que ella existe ".....cuando el agente previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos.....".

Para el Derecho Penal, puede decirse sin lugar a equívocos, que estas dos figuras de la culpa estudiadas anteriormente, constituyen las formas posibles de la culpa.

CULPA LATA O GRAVE. Se presenta cuando el resulta-

tado deseado pueda ser previsto por todos los hombres.

Esta figura fué estudiada por los romanos, significando con ella el no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.

CULPA LEVISIMA.— La culpa levisima se presenta cuando se habría podido prever el resultado, solamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

Entre los romanos, ella era la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

CULPA IMEDIATA.— La culpa inmediata es aquella, cuando entre el acto inicial del agente y el resultado deseado obtenido, no se interpone otro acto, hecho o causa. Ejemplos: Pero imprudentemente atropella a Juan con su atómvil causándole la muerte.

GUILPA MEDIANA.- La culpa mediana es aquella por el contrario, que entre el acto inicial del agente y el resultado dañoso producido, se interpone un nuevo acto, hecho o imprudencia de un sujeto distinto de la víctima. - Ej: Juan deja su revólver cargado en un sitio en donde alcanza un niño, éste coge el arma y sin conocer el poder ofensivo de ella, la dispara causándole la muerte a una tercera persona; tenemos entonces que al descuido de Juan, siguió la acción inermida del niño, pero como Juan debió prever lo que era normalmente previsible, debe responder por culpa mediana, ya que con la intervención del niño se causó un daño.-

GUILPA CONJUNTA.- En materia penal no es admitida la figura conocida en el Derecho Privado como la "compensación de culpa". Podemos decir que éste fenómeno se presenta cuando, a la actividad culpable inicial del agente se suma una actuación también culpable de la víctima.-

Esta figura está contemplada en el Art. 2377 del C.

U.S., enmarcado en el título de "la responsabilidad común por los delitos y las culpas", según el cual, la apreciación del daño está sujeta a remoción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemen-  
te.

Como es fácil observar, la disposición anterior se refiere únicamente al daño patrimonial o civil, para los casos en que haya participación culposa de parte de la víctima .-

En materia penal la doctrina predominante, es la de la responsabilidad del autor del hecho culposo, debiéndose establecer las siguientes circunstancias: Si el acto culposo inicial del agente se añade una conducta culposa de la resultando así la producción objetiva del hecho delictuoso; se hace necesario precisar cual de las dos culpas, si la del agente o la de la víctima, fúo la eficiente, adecuada o determinante.-

El del análisis anterior se deduce que la culpa



inicial del agente era de tal magnitud que el hecho solubiera producido probablemente, aún sin la culpa subsiguiente de la víctima, su responsabilidad penal es completa, sin disminución alguna de la sanción.-

Por el contrario, si se comprueba que la culpa de la víctima es razonable, explica la producción del evento, de tal manera que resulta imposible pensar que el resultado dañoso sin considerar la actuación de la víctima, no será posible responsabilizar penalmente al agente, por haberse producido circunstancias nuevas, normalmente imprevisibles.-

De las consideraciones anteriores podemos concluir afirmando que en materia penal, no es posible la compensación de las culpas, teniendo en cuenta que el delito y sus consecuencias son de orden público, y que los fines de la justicia están por encima de los intereses privados de las partes.-

**CAPITULO VIII**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**LA TENTATIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Siendo los delitos culposos ciertos, este es, que necesitan de la producción real y efectiva del resultado delictivo contemplado en la ley para su existencia real. Es imposible hablar de la tentativa en la culpa, ya que esta figura presupone la intención de cometer un delito determinado y la noción legal de la culpa excluye esta intención. Ej: un chofer corre a gran velocidad superando el límite establecido por las autoridades del tránsito, sin que cause ningún atropellamiento, incurrirá en una contravención al reglamento del tránsito pero de ninguna manera se podrá responsabilizar por tentativa de homicidio o lesiones personales, alegando para ello que con su conducta contravencional se puso en peligro la vida y la integridad de los asociados.-

La tentativa al igual que las demás formas imperfec-

tas del delito, supone para su producción un designio criminal dirigido directamente a un fin delictuoso determinado, que no se obtiene por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, por el contrario, en el delito culposo no intención alguna por parte del agente, ya que ésta, precisamente es la característica esencial de las infracciones culposas, su diferencia fundamental con el delito intencional.

LA COMPLICIDAD EN LA CULPA.— Dada la naturaleza especial de la culpa, podemos afirmar que el fenómeno de la complicidad no tiene cabida en los delitos culposos ya que la complicidad requiere la intención criminal y el propósito común de causar un daño y en la culpa no existe esa intención. En ella el resultado dañoso no es el producto de la atención dirigida a la obtención de un fin determinado (delito), sino la consecuencia de no haber previsto los efectos del acto o haber confiado imprudentemente en poder superarlos.

En oposición a la tesis anterior, FARRI sostiene la existencia de la complicidad en los delitos culposos, ya

que según su concepto en esta es posible tal concurrencia, porque si bien los coparticipes en el hecho delictuoso realizado conjuntamente no quisieron el resultado del mismo, se encontraban en cambio en condiciones de imprudencia o de negligencia, circunstancias de las que se derivan el siguiente ejemplo: Si algunos campesinos para calentarse preparan juntos un montón de leña en el bosque, para ello, unos cortan las ramas otros las reunen y otros las encienden; si a causa de ello, se produce un incendio en el bosque, serán todos ellos verdaderos coparticipes en el hecho culposo y punible. Igualmente se dará en todo caso de la complicidad en la culpa, cuando el propietario de un automóvil ordena o no impide al chofer manejar a velocidad excesiva, siendo coparticipes en las lesiones que se causen como resultado de tal actividad.-

LA COOPERACIÓN EN LA CULPA.- El fenómeno de la cooperación en los delitos culposos tiene lugar, cuando varias personas alían sus voluntades para realizar un determinado acto sin existir en ellas intención criminal, pero sí, situados en circunstancias constitutivas de culpa, esto es de negligencia o de imprudencia, a cuyo título es imputado.

table el resultado dañoso a cada uno de los sujetos cooperadores. En los casos de cooperación en la culpa se realiza una conducta común, que aún cuando no se efectúe con propósito dañoso, acarrea responsabilidad a título de culpa para sus autores.

Vednos un ejemplo: Dos obreros de común acuerdo alisan una biga y la arrojan de la parte alta de un edificio sin prever que los peatones transitan por la calle. El chofer que cede el timón del volante a su ayudante inexperto. Dos guardianes de una penitenciaría cooperan cuando juegan naipes estando de turno.

EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR

Más allá del dolo y de la culpa superando los límites de la acción penal se encuentra el caso fortuito o fuerza mayor,

Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor según lo dispuesto en el art. 10. de la ley 95 de 1.890, es el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufr-

glo, un terremoto, el apresamiento de un enemigo, los actos antes de autoridad ejecutados por funcionarios públicos etc.

De la definición anterior podemos colegir afirmando que la fuerza mayor y el caso fortuito, son fenómenos físicos que escapan a toda posibilidad normal de previsión, son pues sucesos inevitables contra los cuales no se puede pensar o oponer ninguna defensa que fuere previsible. De tal manera que cuando un resultado dañoso es producto de un caso fortuito o de una fuerza mayor no existe delito por parte del agente por falta de el elemento de culpabilidad, el cual presupone un comportamiento doloso o culpable.

#### DIFERENCIAS ENTRE EL DOLO, LA CULPA, Y EL CASO..

Los principales diferencias que se pueden anotar entre éstas tres figuras, a la luz del derecho penal son las siguientes: Que en el dolo existe la representación del hecho delictuoso y se quiere su producción, o sea que la

representación del hecho acompañada de la voluntad de realizarlo (intención). En la culpa se causa un resultado dañoso que no se quiso producir, pero que era previsible; mientras que en el caso fortuito se produce un resultado que no se ha previsto, ni querido y además no se pudo evitar.-

CONCURSO DE CULPAS. Se presenta éste fenómeno cuando dos o más sujetos separadamente realizan acciones culposas independientes, sin acuerdo previo alguno y - por cuyo concurso se causa el resultado dañoso. Ejemplo: un vehículo que transita a gran velocidad (sup a la del - reglamento) del T/A. se choca con otro que cruza la - esquina sin hacer cuadra, estando el semáforo en rojo. En estos casos de concurrencia de culpas, son responsables todos los sujetos que hubieran puesto en acción las distintas causas, - por "concurso de culpas".-

LA CULPA Y EL FENÓMENO DE LA RECIDIVA. - Se entiende por reincidencia, en el delito, después de una seg-

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE MARACAY

No. 52.-

tencia condenatoria ejecutoria. Esta figura lo consagra el art. 34 del C.P. estableciendo que la persona - que despues de una sentencia condenatoria, cometiere un nuevo delito, incurrira en la sancion que a este corresponde, aumentada en una tercera parte para la primera reincidencia y en la mitad para los demas.-

Los efectos directos del fenomeno, son pues agravar notablemente la sancion impuesta al reincidente,-- sin embargo y de manera excepcional, por disposicion expresa del art. 35 del C.P. los delitos culposos, al igual que los politicos y los cometidos por menores de 16 años estan excluidos del computo de la reincidencia.

.....



**CAPITULO IX**  
**\*\*\*\*\***

**CLASIFICACION DE LOS DELINCUENTES CULPOSOS**  
**\*\*\*\*\***

En su tratado sobre la culpa, ALFREDO AGIO  
LINI, clasifica los delinquentes culposos de acuerdo a  
su peligrosidad de la siguiente manera:

**DELINCUENTES CULPOSOS POR FALTA DE SENTIDO NO-**  
**RAL O DE ALTRUISMO.**

En éstos delinquentes la  
causa del hecho es consciente, el efecto dañoso es previg  
to como posible aunque no se realice. Entran dentro de es-  
ta categoría todos los casos de culpa con previsión, es por  
lo que son considerados delinquentes culposos de más pali-  
grosidad, Ej: Los choferes que acostumban a marchar a ve-  
locidad exagerada. Los industriales que dedican años a --  
trabajos excesivos e superiores a sus fuerzas. Aquellos per  
sonas que sabiendo que están enferma de algún mal contagio-  
so, se casan o tienen otros contactos sexuales, creando víc-  
timas inocentes.-

DELINCUENTES CULPOSOS POR INEPTITUD O IMPERICIA

En la conducta de éstos delinquentes se ha querido la causa inmediata, pero el efecto no ha sido previsto. Quizá incluidos en esta categoría, los médicos, ingenieros, conductores de vehículos y todos los que para ejercer alguna profesión o arte, necesitan la preparación y adiestramiento prácticos que les hace falta, mostrándose así ineptos para las funciones que ejercen y pudiendo ocasionar efectos dañinos y peligrosos. Para ellos tiene ciertamente el factor social importancia predominante, pues éstos individuos no presentan ninguna desadaptación al ambiente, bastaría algunas reformas a las leyes que regulan el ejercicio de oficios y profesiones y mayor severidad en la autorización para ejercerlos, para que así se dieran un porcentaje mínimo a la delincuencia culposa.-

Como es fácil observar, la impericia para el caso, se refiere a la cultura y a la práctica la ineptitud por el contrario, se deriva en la mayoría de las ocasiones, de alguna inferioridad orgánica, así, un cirujano, a quien

le tiemblan las manos no podrá serlo. En éstos casos es aconsejable que los sujetos afectados por tales anomalías cambien de profesión u oficio.

DELINCUENTES CULPOSOS POR DEFECTO EN EL MECANISMO -  
NO DE LA ATENCIÓN Y DE LAS FACULTADES ASOCIATIVAS.

Esta categoría de los de delincuentes fué instituída por los clásicos, quienes hablaron de vicio del entendimiento y de la memoria. Para ANGIOLINI, en éstas clases de delincuentes se evidencia una perturbación permanente del mecanismo síquico, son verdaderos enfermos por deficiencias o alteraciones de la atención.

DELINCUENTES CULPOSOS A CAUSA DEL AMBIENTE O POR EJERCICIO  
DE CANSANCIO INTELECTUAL O FÍSICO.-

Estos delincuentes no han previsto el efecto, y en ellos es inocente la causa que los produce.

Pertenece a esta categoría casi siempre los obreros que en el empleo de materias o de sustancias no pueden obrar con la prudencia que sería necesaria, pero que únicamente es posible cuando hay tranquilidad de ánimo y un organismo no cansado. Es típico de este grupo de delincuentes lo encontramos en la ciudad representada en los conductores de buses y urbanos que cometen delitos culposos exterminados por el trabajo a que lo someten los empresarios, para tener la máxima utilidad posible, en el menor tiempo empleado.-

CONCLUSIONES : Del análisis de la clasificación anterior, podemos concluir afirmando que ALFREDO ANHILINI constituyó su teoría psico-fisiológica sobre los delincuentes culposos estudiando para ello, la red nerviosa central y las neuronas para fundamentar la idea de la culpa en defecto de asociación o en un defecto de atención.-

.....

**CAPITULO I**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**LA CULPA EN COLOMBIA**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

NOCIÓN. Nuestro Código Penal, establece la exacta significación de la noción de culpa en su art. 12, cuando dice: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido prevenirlos, o cuando a pesar de haberlos previstos, confió imprudentemente en poder evitarlos."

ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN. La definición anterior comprende en su primera parte, al hablar de la previsión de lo previsible, la denominada culpa "INCOGNITA O DE NEGLIGENCIA".

En la segunda parte de la misma disposición, o sea la relacionada a confiar imprudentemente en un efecto previsto, se refiere a la culpa "CONSCIENTE O IMPRUDENCIA".

Las formas anteriores pueden resumirse diciendo que la culpa es la falta de previsión de lo previsible. Los actos delictivos que se cumplen dentro de este fondo merecen tener como fundamento el de que es deber de todas las personas, sin distinción de clase o condición social, observar en la sociedad en que viven el mínimo de diligencia requerida para la conservación del orden social.

De tal manera que quienes no cifran su conducta a esta obligación, proceden y actúan en forma peligrosa y deben ser reprimidos, en consideración a que en la época actual, debido a la mecanización y al progreso de la humanidad, es más factible dañar por negligencia, impericia, descuido o ligereza, que por obra de acción o intención dolosa.-

CASOS DE CULPA.— Puede incurrirse en culpa, por cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Por negligencia.

b) Por imprudencia

c) Por impericia

d) Por inobservancia de leyes, reglamentos y normas.

NEGLIGENCIA.— Es la falta de precaución o indiferencia por el agente que se realiza, y consiste en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta, solícita, atenta y segura, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso.—

Se ha dicho también que la Negligencia es la omisión de diligencia y cuidado a que el hombre está obligado por el hecho de vivir en sociedad, para no perjudicar a sus semejantes. Ej: el farmacéutico que entrega un veneno en vez de la droga que se le exige, por falta de cuidado.—

El sujeto que por no tener la precaución de examinar la recámara de su revólver, le causa la muerte a su amigo. La rífera que abandona la custodia de un niño en un sitio peligroso, por estar distraída con la amiga.

Como es fácil observar, el fenómeno de la negligencia se presenta, no solamente por dejar hacer algo, sino también por el modo como se hace, esto es, por el descui-

do en la propia conducta, en cuanto se observa de manera distinta a como se debería.

Desde el punto de vista psicológico, la negligencia se deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación, respecto a la atención, de modo que no surjan recursos que la activen, imponiendo el debido comportamiento.

LA IMPRUDENCIA. Consiste ésta figura en actuar con precipitaciones y ligereza, sin observar las precauciones necesarias, por indiferencia para los demás.-

La importancia e diferencia de la negligencia, que por lo común sucede por omisión, supone una actividad positiva, esto es obrar irreflexivamente, sin precaución ni cautela, es decir, que mientras que el negligente no hace lo que la prudencia le indica hacer, el imprudente realiza lo que las reglas de la prudencia le indican no hacer. La imprudencia es pues, una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse para no ocasionar menoscabo en los derechos ajenos jurídicamente tutelados. Rj: Poner en marcha -



un vehículo a sabiendas del mal estado de sus frenos.

Quitar un auto a gran velocidad en una calle congestionada de peatones. El conductor, que al cruzar, no se percata si viene otro vehículo.

LA DEFICIENCIA. Consiste en hacer algo que demanda conocimiento acerca de la actividad que se realiza sin tenerlo, lo cual puede suceder por falta de práctica o de suficiente preparación profesional. En resumen, es la incapacidad técnica para el ejercicio de una acción determinada (arte o profesión).

Hay así culpa cuando una persona presume, sin fundamento, que es idónea para realizar una actividad determinada sin serlo realmente. El estudiante de medicina que ejecuta una operación de alta cirugía, creyéndose apto para ello, serlo. El aprendiz de chofer, que luego de una clase, se aventura a conducir creyéndose capacitado para ello.-

IMPRESERVANCIA O VIOLACION DE REGLAMENTOS.

Se produce ésta ocurrencia, cuando el Estado prohíbe la ejecución de determinados actos, o reglamenta alguna actividad por considerar que su transgresión puede causar perjuicios a los asociados, y alguien voluntariamente desatendiendo tal prohibición, crea un riesgo o peligro para los asociados. Es el conductor del vehículo que toma la vía en sentido contrario a los autorizados en los reglamentos del Tránsito.

El chofer que pasa el semáforo en rojo, por la hora avanzada de la noche.-

LA RESPONSABILIDAD EN LA CULPA.

En Colombia los delinquentes culposos, están sometidos a las sanciones establecidas en el Código Penal, teniendo en cuenta para su graduación la mayor o menor pe-

peligrosidad que ofrezca el agente a la sociedad.

Allí como decía FERREI, en la necesidad de la defensa social, encuentra su fundamento la represión de los delitos culposos.-

LA RESPONSABILIDAD EN LA CULPA.-

En Colombia los delinquentes culposos, están sometidos a las sanciones establecidas en el Código Penal, teniendo en cuenta para su graduación la mayor o menor peligrosidad que ofrezca el agente a la sociedad.-

Allí como decía FERREI, en la necesidad de la defensa social, encuentra su fundamento la represión de los delitos culposos.-

LA CULPA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PELIGROSIDAD

El Ordinal 14 del Art. 37 del C.P. establece como cir-

circunstancia de mayor peligrosidad en los delitos culposos, el haberse producido el hecho delictuoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Esta circunstancia son de ocurrencia común en los accidentes de tránsito.-

DELITO QUE ADMITE LA CULPA. Nuestro Código Penal

señala en su parte especial de manera taxativa todas las infracciones que son susceptibles de culpa y aquellas que admiten ambas modalidades, es decir, que pueden cometerse a título de dolo o a título de culpa.-

De acuerdo con la noción anterior, aparece estructurada en las siguientes infracciones. En el capítulo 10.º del libro segundo, del C.P. bajo el título de "Delitos de traición a la Patria". El art. 154 "Del Peculado", inciso 2o. del art. 205º De la fuga de presos" el art. 220 "Do-

litos contra la fé pública", el inciso 3o. del art. 278

"Delitos contra la Economía Nacional", los arts. 370 y

380 modificados por los arts. 1o. y 7o. de la L. 164 de

1.933, "Delitos contra la vida y la integridad personal"

Por el contrario, son susceptibles únicamente de la forma dolosa las siguientes infracciones: La piratería, la sedición, el cohecho la bigamia, el robo, el hurto y la estafa.

Hay circunstancias subjetivas que tienen la característica de suprimir el nexo de causalidad psico-física que debe unir el hecho delictuoso con su autor; cuando tales circunstancias concurren a la producción del acto, la culpabilidad desaparece por la ausencia de los elementos que la integran: las figuras del dolo y la culpa (inteligencia y voluntad) - son pues verdaderos casos en que el hecho delictuoso puede atribuirse al agente como su causa física, pero no como su causa síquica. Los actos realizados en tales circunstancias

al bien tienen una apariencia externa delictuosa, en realidad no se presentan como resultado de la acción psico-física del delincuente, y tampoco son índices de una manifestación de su personalidad, que al exteriorizarse, dejan intacto el principio que gobierna la imputabilidad criminal con base en criterio del Código Penal Colombiano, o sea la actividad psico-física.

Estas circunstancias que excluyen la culpabilidad o sea la exención de responsabilidad penal, pueden ser negativas, cuando falta la intención en el agente, por no haber obrado contra el derecho, a pesar de que el acto tenga todas las características de verdadero delito; o positivas cuando a pesar de obrar con intención, se actúa legitimamente, esto, es, con arreglo al derecho.

De acuerdo con las nociones anteriores, es posible que una acción sea el resultado de una perturbación intelectual o de una perturbación volitiva o que haya

ausencia total de una u otra o de ambas. Así hay perturbación intelectual en el error; volitiva en la coacción y ausencia total de entendimiento y de voluntad en los estados hipnóticos y de inconsciencia.

Atendiendo a los preceptos en el art. 23 del C.P. C. y a la doctrina consagrada en la jurisprudencia, debemos decir que las causas de inculpabilidad o causas negativas excluyen la responsabilidad son:

- a) La coacción
- b) La sugestión hipnótica
- c) La sugestión patológica
- d) La ignorancia invencible
- e) El error de hecho o de derecho.
- f) El caso fortuito o de fuerza mayor.
- g) La no exigibilidad de otra conducta.

La clasificación anterior encuentra asidero legal

en el art. 23 del C.P., cuando dice I.- "No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete: 1o. Por insuperable coacción o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no ha consentido previamente en cometerlo".

2.- "Con plena buena fé determinada por ignorancia invencible o por error de hecho o de derecho, no provenientes de negligencia".

3.- "Por ignorancia de que el hecho está prohibido en la ley penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor - o ...tal ignorancia no puede alegarse sino en tratándose de contravenciones".-

Notese que las causales F. y G, relacionadas con el caso fortuito y la no exigibilidad de otra conducta, no están consagradas normativamente como causales negativas de exclusión de la responsabilidad, en el art. 23, sin embargo, toda la doctrina, como la jurisprudencia mundial, ha aceptado dos especies dentro de las denominadas causas de inculpabilidad-



La coacción es el empleo de la fuerza para obtener de otro la realización de una actividad que le es igual o opuesta a su voluntad.

Para el penalista SEBASTIAN SEIER, hay necesidad de distinguir la coacción, o sea la "vis compulsiva", de la violencia física, o sea la "vis absoluta", pues ésta última supone que el violentado obra exclusivamente como cuerpo, como objeto pasivo o como instrumento, por medio de él un tercero ejecuta el delito. Así, el violentado no obra. De este modo, la violencia es típicamente un caso de coacción, pues no existe en el que la sufre ni un mínimo de participación subjetiva, la coacción en cambio, es un acto típico de inculpabilidad. De donde se deduce que en la coacción el sujeto resuelve entre un número restringido de posibilidades, pero al final es él que resuelve. De tal manera de quien está amenazado de muerte para que destruya un documento, es todavía libre de resolver, entre una cosa u otra, y si rompe el documento, es indudablemente, que entre las posibilidades, ha querido una.

La coacción o violencia puede ser dos clases: Física y Moral.

**COACCION FISICA.** Es la violencia material ejercida sobre una persona para que actúe delictivamente. En la coacción o violencia física es evidente que no se concurre al acto con libertad alguna en la dirección de la acción el sujeto violentado no es voluntario, lo que equivale a decir, que no es una manifestación de su personalidad.-

**COACCION MORAL O SIQUICA.** Es la amenaza de un mal futuro, dirigido contra una persona o sus parientes. En estas clases de coacción, la voluntad del sujeto está presente pero no es libre en su elección carece de posibilidad de dirigir libremente su acción.

Según la nomenclatura de CARRARA, la fuerza que conmueve al hombre a obrar, puede ser física o moral. Física cuando obra sobre el cuerpo; moral, cuando obra sobre el ánimo.-

No obstante las consideraciones anteriores, la ley en el primer inciso del art. 23 del C.P. no distingue en

tre la fuerza física y la coacción propiamente dicha, por ello según lo expresado en las actas de la comisión redactora del C.P. la insuperable coacción ajena a que se refiere la mencionada disposición, en su primera parte, comprende tanto la física (vis absoluta) como moral (vis compulsiva).

Para que la coacción sea causa de la inculpabilidad, o para que no haya lugar a responsabilidad penal, reunir los siguientes requisitos:

1.- Que exista un peligro actual o inminente. Esto es, que sea ineludible o inevitable por otros medios distintos al cumplimiento de lo exigido por el coaccionante.

2.- Que el mal no puede ser evitado de otro modo, sino ejecutando el acto prohibido.-

3.- Que el mal aparezca ante la conciencia del sujeto intentando como más grave que el que se ve a cometer.-

4.- Que la coacción sea insuperable. Esto es, que el sujeto que experimenta no pueda oponerse a ella por ser irresistible, ya porque se trata de una fuerza física que no pueda vencerla, y si de una fuerza moral no puede sobreponerse a ella.-

5.- Por último, que la coacción contemple siempre la posibilidad de algo que no es deseado por el coaccionado, y que ordinariamente constituye un mal.

LA CULPABILIDAD EN LA COACCION.- La culpabilidad o responsabilidad en los casos de coacción según lo preceptuado en el art. 26 del C.P. le es atribuible al que la ejerce.-

Al efecto dice el art. 26 "En los casos del numeral lo. del art. 23 del numeral lo. del art. 25, será responsable el que determine a otro a obrar".

FORMAS DE LA COACCION. De manera general la coacción

puede ser dirigida en sentido activo u obligación de hacer algo, como sería el caso de guiarle la mano a una persona conecionada para que ésta falsifique un instrumento negociable; o en sentido pasivo u obligación de lo obrar, como sería el imposibilitar el movimiento a un guarda-agujas, para que éste no pueda hacer los cambios de vía convenientes a un tren de pasajeros que vaya en marcha.-

\*\*\*\*\*

**CONCLUSIONES.**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Del estudio hecho puede concluirse

- 1) Que el Dolo excluye la culpa.
- 2) Lo que diferencia el Dolo de la Culpa es la intención o propósito.
- 3) La Culpa puede ser consciente e inconsciente.
- 4) Que ambas figuras hay representación del resultado antijurídico con la diferencia de que en la primera o sea el Dolo, el agente lo quiere, mientras que en la segunda no lo quiere.-
- 5) En la culpa es posible la cooperación.-

\*\*\*\*\*

**BIBLIOGRAFIA.**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

GIUSEPPE MAGGIORE ..... DERECHO PENAL.

CONFERENCIAS DEL DOCTOR VICTOR LEON MENDOZA.

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL DE AMADO BLANCO GONZALEZ

CODIGO PENAL COLOMBIANO.-

.....

**I N D I C E**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

CAPITULO I	* EL DOLO* .....	Página No. 1	a 4
CAPITULO II	* EL DOLO EN LOS DISTINTOS SISTE MAS JURIDICOS* .....	Pág. No. 5	a 6
CAPITULO III	* ELEMENTOS DEL DOLO* .....	Pág. No. 7	a 12.
CAPITULO IV.	*CLASIFICACION DEL DOLO* .....	* 13	a 28.
CAPITULO V.	*EL DOLO EN LOS ACCIONES* .....	" 29	a 38.
CAPITULO VI.	*LA CULPA* .....	" 31	a 39
CAPITULO VII	*CLASES DE CULPA* .....	" 40	a 45
CAPITULO VIII	*LA TENTATIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS* .....	" 46	a 52
CAPITULO IX.	*CLASIFICACION DE LOS DELINCUENTES CULPOSOS* .....	53	a 56



DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CAROLINA

INDICE  
~~CONTENIDO~~

CAPITULO I. " LA CULPA EN COLOMBIA " Pág. No. 57 a 73.

CONCLUSIONES ..... " 74

BIBLIOGRAFIA..... " 75

INDICE..... " 76 y 77.-

.....